

CONSTANCIA. Junio 21 de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que el demandado quedó notificado por intermedio del Centro de Servicios Judiciales vía correo electrónico a partir del 18 de mayo de 2021, en los términos del Decreto 806 de 2020, corriéndole el término de traslado de la demanda entre el 19 de mayo y el 17 de junio de 2021, sin haber emitido pronunciamiento alguno dentro de dicho lapso.

Pasa para el respectivo decreto de pruebas y la fijación de fecha para la celebración de audiencia inicial.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00031-00

Vista la constancia que antecede, encontrando debidamente integrado el contradictorio y para continuar con el trámite del proceso, se convoca a las partes, apoderados de las partes demandante y demandada y demás intervinientes, a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que tendrá lugar el día **CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:30 AM.** a través de la plataforma tecnológica LIFESIZE, conforme lo establece el numeral 7 del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

El link al cual deberán ingresar y las instrucciones necesarias para conectarse a la audiencia, les serán enviadas el día previo a la misma, a los correos electrónicos ya suministrados y en caso de ser necesario, a través de comunicación telefónica establecida con la servidora judicial a cargo del proceso. No obstante, se requiere que para el día de la audiencia, los intervinientes cuenten con cualquier dispositivo celular, tablet o computador que tenga acceso a señal de internet para la efectiva y oportuna conectividad a la audiencia.

Así mismo se advierte que en dicha diligencia, se practicarán las pruebas que a continuación se **DECRETAN:**

1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tal: Copia de los Registros civiles de nacimiento de las partes Julia Maritza Cadena Espitia y Manuel Alejandro Murillo Arias, del de matrimonio celebrado entre el demandado Murillo Arias y la señora Diana Isabel Hurtado Gómez, de las fotografías aportadas con la demanda, de la declaración extrajuicio rendida ante la Notaría Segunda de Manizales el 12 de enero de 2013, de los certificados de tradición de los inmuebles con folios de matrícula N° 100-35375 y 100-342 y de las escrituras públicas N° 959 de 2017 suscrita ante la Notaría Tercera de Manizales y de la N° 177 de 2013, elevada ante la Notaría Primera de Manizales.

Respecto a las conversaciones extraídas de la aplicación whats app de la cuenta del demandado Manuel Alejandro Murillo Arias, el Despacho no las podrá tener en cuenta al considerar que las mismas fueron obtenidas sin su autorización, es decir de manera ilícita, tema frente al cual ha planteado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco: “Según el artículo 29 de la Constitución Política: “Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.(...) En estricto sentido el concepto de prueba

ilícita no toca con los medios de prueba en sí mismos, pues al tenor del art.165 del C.G.P. todos ellos, abstractamente considerados, son lícitos, sino con las particulares modalidades como se obtuvo su práctica, pues resulta elemental que en su producción debe estar ausente la coacción, el engaño, el desconocimiento de derechos fundamentales del individuo, en especial el derecho a su privacidad e intimidad. (...) Ciertamente puede suceder que la prueba se haya practicado por ejemplo, interviniendo ilegalmente su teléfono, aspectos que pueden pasar desapercibidos en el momento de la práctica de la prueba pero que posteriormente, se ponen de presente y demuestran al juez, con la obvia consecuencia de que la prueba así producida es ineficaz al ser violatoria del debido proceso y se hace caso omiso de lo que contiene, aun en el evento de que corresponda con la realidad.”¹

Por lo anterior y atendiendo a que con la recepción de las pruebas testimoniales se pretenderá demostrar la veracidad de los hechos propuestos, aquellas se practicarán como lo advierte a renglón seguido el mismo texto arriba citado: “(...) Cuestión diversa es ya la posibilidad, a todas luces legítima, del Juez o funcionario para practicar pruebas que legalmente puedan ser apreciadas y lleven a lo que la indebidamente practicada no permitió establecer”.

- **TESTIMONIALES:** Se recepcionarán los testimonios de los señores **NORVEY CEBALLOS AGUDELO, JENNY VIVIANA GRAJALES ALZATE, GEOVANNY ALBERTO VARGAS NOREÑA, HEIDY YELITZA GALINDO CADENA, RICHARD DANIEL VILLAZON RODRÍGUEZ.**

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que deberá absolver el demandado **MANUEL ALEJANDRO MURILLO ARIAS.**

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Como no presentó contestación a la demanda, no realizó solicitud especial de pruebas.

Sin embargo, se **ADVIERTE** al demandado **MANUEL ALEJANDRO MURILLO ARIAS**, que deberá otorgar poder a un abogado que lo pueda representar en la Audiencia Inicial a la cual se está convocando, dada su obligatoriedad de comparecer a la misma, y a que según la naturaleza verbal de este tipo de procesos declarativos, es necesario hacer uso del Derecho de Postulación que establece el artículo 73 del C.G.P.

Por secretaría, Comuníquese a la parte demandada el contenido de la presente providencia y de la fecha de la diligencia aquí señalada.

3.- PRUEBAS DE OFICIO

- **INTERROGATORIOS DE PARTE:** Demandante y demandado deberán absolver el interrogatorio que les formulará la Juez.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia conlleva las consecuencias pecuniarias y procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso y a estos últimos, que en cumplimiento del deber previsto en el artículo 78 numeral 11, les corresponde asegurar la comparecencia de sus prohijados y de los testigos, quienes podrán limitarse el día de celebración de la audiencia, atendiendo lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

Finalmente, y en atención a lo reglado en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, se les recuerda que en adelante, deberán remitir previamente copia de todos los memoriales presentados al correo electrónico de la parte contraria:

¹ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO. Código General Del Proceso. Pruebas. Dupre Editores Ltda. Año 2017. Bogotá D.C. Pág.106 y 107

alejandromuri28@hotmail.com y jvalenciaarias05@gmail.com, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 105 el 22 de junio de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria